



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

Proceso	: Tutela de primera instancia
Radicación	: 73-001-31-03-004- 2025-00222-00
Accionante	: María Alejandra Castañeda Guevara
Accionados	: Fiscalía General de la Nación
Vinculados	: Universidad Libre; Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación; Subdirección Nacional de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación; Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación; Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, conformada por La Universidad Libre y empresa Talento Humano y Gestión S.A.S. y aspirantes e inscritos al concurso de méritos FNG 2024 y al cargo de ASISTENTE DE FISCAL II, código de empleo No. I-203-M-01-(679) Concurso CONVOCATORIA FGN 2024.

Procede el juzgado a emitir sentencia para resolver en primera instancia la acción de tutela del epígrafe.

1 ANTECEDENTES

1.1 Petición

Demanda la señora María Alejandra Castañeda Guevara la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso y acceso a los cargos públicos presuntamente vulnerados por la Fiscalía General de la Nación – Comisión de la Carrera Especial, al no haber presuntamente realizado una adecuada valoración de los antecedentes, razón por la cual fue inadmitida al cargo de Asistente Fiscal II, código de empleo No. I-203-M-01-(679) del concurso CONVOCATORIA FGN 2024. En consecuencia, pretende se ordene a las entidades accionadas que, realicen la revisión inmediata de los soportes académicos y de experiencia laboral aportados con el escrito de esta acción de tutela y con base en estos procedan con su recalificación. Adicionalmente, pretende se ordene una auditoría técnica a la plataforma SIDCA3.

1.2 Fundamentos fácticos

1.2.1 Señala la accionante que en el mes de abril de 2025 se inscribió al concurso público de méritos 001 de la Fiscalía General de la Nación 2024, al empleo denominado Asistente Fiscal II con código OPECE No. I-203-M-01-(679) en la modalidad de ingreso.

1.2.2 Informa que el 2 de julio del presente año se publicaron los resultados

preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, cuyo plazo para reclamaciones era el 3 y 4 de julio de 2025, pero que, durante ese término no presentó reclamación ya que no fue informada por correo electrónico y tampoco tenía conocimiento de que los resultados del concurso se podían visualizar.

1.2.3 Manifiesta que el día – 22 de abril de 2025 - que realizó la inscripción al concurso, tuvo que cargar la página en varias oportunidades ya que los documentos no cargaban y cuando tocaba llenar espacios con información se llegaba a un punto y se caía la página.

1.2.4 Aduce que hasta el 25 de julio último se enteró de que los resultados del concurso convocatoria FGN 2024, ya se encontraban en la plataforma SIDCA 3. Una vez consultados los resultados encontró que la mayoría de soportes que anexó se encontraban en estado NO VÁLIDO, incluso en el apartado de experiencia y educación no fueron calificados dejando como resultado 00/00. Y en la observación de verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación (VRMCP) se consignó: *“El aspirante acredita solamente el Requisito Mínimo de educación, sin embargo, NO acredita el Requisito Mínimo de Experiencia, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección.”*

1.2.5 Además, señala que existe documentos que al momento de intentar visualizar en la página del concurso sí aparecen, pero algunos no fueron objeto de estudio, y otros que fueron cargados no se visualizan, lo cual se debe al comportamiento de la página dispuesta por el concurso.

1.3 Trámite impartido e informes presentados

1.3.1 En proveído de agosto 6 de 2025 se admitió a trámite la presente acción supra legal presentada por la señora María Alejandra Castañeda Guevara en contra de la Fiscalía General de la Nación y se ordenó de oficio vincular a la Universidad Libre, Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, Subdirección Nacional de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 conformada por la Universidad Libre y Talento Humano y Gestión S.A.S., vinculándose a estos, y a todos los participantes y/o aspirantes y/o inscritos dentro del proceso de concurso de méritos para proveer los cargos de la Fiscalía General de la Nación, derivado de la licitación FGN-NC.LP-005-2024 y del contrato de prestación de servicios FGN-NC-0279-2024 suscrito entre dicha entidad y la Unión Temporal conformada por la Universidad Libre y Talento Humano S.A.S. y a los participantes y/o aspirantes y/o inscritos a ocupar el cargo de ASISTENTE DE FISCAL II, código de empleo No. I-203-M-01-(679) en la modalidad de ingreso, a fin de que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, en tanto, podrían tener un interés directo en las resultas de esta acción.

Adicionalmente, se ordenó a la Universidad Libre para que publicara el auto admisorio junto con el traslado de esta acción constitucional, para que los participantes y/o aspirantes y/o inscritos al concurso de mérito FGN 2024 se enteraran de este asunto y, de considerarlo necesario, se pronunciaran al respecto. Así mismo, se ordenó a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 para que, notificara mediante el envío de un correo electrónico masivo a todos los aspirantes al cargo de ASISTENTE DE FISCAL II, código de empleo No. I-203-M-01-(679) Concurso

CONVOCATORIA FGN 2024 y allegara una relación de las personas inscritas a ese código de empleo.

Por otro lado, se negó la medida provisional deprecada por la accionante.

1.3.2 La **Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación - Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación** en el informe rendido manifestó que, los asuntos relacionados con los concursos de méritos de la Fiscalía General de la Nación competen a la Comisión de la Carrera Especial, a la cual le corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos bajo los cuales se desarrollarán los concursos o procesos de selección para provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de la Entidad, por lo tanto, resulta improcedente la vinculación de la Fiscalía General de la Nación.

Por otro lado, informó que se remitió una comunicación a cada uno de los participantes inscritos en la OPECE No. I-203-M-01-(679), cargo de Asistente de Fiscal II de la CONVOCATORIA FGN 2024, indicándoles el enlace de consulta a la cual pueden acceder ingresando a la aplicación SIDCA3 con usuario y contraseña. Por lo tanto, se remitieron 9256 correos a través de la plataforma de Office 365 de la UT Convocatoria FGN 2024, de lo cual anexó certificación firmada por el señor Juan Pablo Munevar Fernández quien es el ingeniero de Sistemas de la U.T. Convocatoria FGN 2024.

En cuanto a los hechos y pretensiones que motivaron la presente queja constitucional, manifestó que, existe subsidiariedad dado que la accionante dispuso de los medios o recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados preliminares de la etapa de verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación – VRMCP del concurso de méritos FGN 2024, los cuales fueron publicados el 2 de julio de 2025 a través de la aplicación SIDCA3.

Adicionalmente, señaló que, a través del Boletín Informativo No. 10 del 25 de junio de 2025, el cual fue publicado en la aplicación SIDCA3, medio oficial de comunicación y notificación de las actuaciones del concurso de méritos FGN 2024, se informó que los resultados preliminares de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación – VRMCP serían publicados el 02 de julio de 2025, y que durante los dos días hábiles siguientes a la fecha de publicación de estos, es decir, desde las 00:00 horas del 03 de julio, hasta las 23:59 horas del 04 de julio de 2025, los participantes del concurso podían interponer las reclamaciones que consideraran pertinentes frente a dichos resultados.

Resalta que la accionante ***no hizo uso de su derecho de defensa y contradicción, es decir, no presentó reclamación dentro de los términos establecidos para tal fin.***

1.3.3 La **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024** en el informe rendido manifestó que en el Acuerdo 001 de 2025 se establecieron disposiciones de obligatorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para la entidad convocante al concurso de méritos. En tal caso, los aspirantes aceptaron que la comunicación y notificación de las actuaciones que se generen con ocasión del concurso, tales como resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones

de participación, entre otras, se realicen a través de la aplicación web SIDCA3. También resalta que se informó mediante el Boletín Informativo No. 10 publicado el 25 de junio de 2025, que los resultados preliminares de la etapa de inscripción estarían disponibles el 2 de julio del año en curso. Sin embargo, la accionante no presentó reclamación alguna dentro del término legalmente establecido para ello, así las cosas, la etapa de verificación de requisitos mínimos se encuentra en firme y cerrada. Adicionalmente, resaltó la disponibilidad del 100% de la aplicación y la cantidad de documentos cargados de manera exitosa durante el término inscripción al concurso, incluyendo los soportes de educación, experiencia y otros. Con relación a la tutela adujo que, frente al ítem de experiencia de la actora se observa que la carpeta está vacía según imagen tomada de la plataforma SIDCA3. Además, que el título de profesional de abogada expedido por la Universidad de Ibagué, fue valorado y de ese se utilizaron 2 años de educación superior para acreditar el requisito mínimo en educación, quedando 3 años para aplicar la equivalencia por experiencia.

1.3.4 El **Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024**, informó que se llevó a cabo la publicación en SIDCA y página Web del auto admisorio de esta acción supra legal, además, que, se llevó la notificación a cada uno de los participantes inscritos en la OPECE No. I-203-M-01-(679)- cargo de ASISTENTE DE FISCAL II de la convocatoria del concurso de méritos FGN 2024, por lo tanto, se remitieron 9.256 correos a través de la plataforma de Office 365 de la UT Convocatoria FGN 2024, prueba de ello es la certificación de remisión de correos firmadas por el señor Juan Pablo Munevar Fernández, ingeniero de Sistemas de la U.T. Convocatoria FGN 2024. Adicionalmente, remitió una relación en archivo Excel de las personas inscritas al mentado cargo.

1.3.5 La señora **Rocío Moreno Buenaños**, interesada en el cargo de Asistente de Fiscal II del concurso de méritos FGN 2024, manifestó que en su caso la Universidad Libre no se tomó el tiempo de revisar los documentos que anexó, además, nunca notificaron los resultados de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación a los correos electrónicos, se enteró de ello porque un compañero le informó, pero dentro de la aplicación no encontró un espacio para efectuar la correspondiente reclamación dentro del término establecido. Coadyuva las pretensiones del escrito tutelar de la accionante ya que según la vinculada no hubo transparencia en la selección de los aspirantes.

1.3.6 El señor **Víctor González**, como aspirante al cargo de Asistente de Fiscal II, coadyuva las pretensiones de la tutelante, en cuanto que, también fue excluido del proceso de selección dentro del concurso de méritos FGN 2024, por no cumplir con los requisitos mínimos, a pesar de haber cargado correctamente los documentos, por ejemplo, copia de la tarjeta profesional para acreditar la experiencia como abogado litigante.

1.3.7 El señor **Jaime Enrique Mancera Cadena**, manifestó que, en su calidad de aspirante e inscrito en el concurso de mérito FGN 2024 al cargo de Asistente de Fiscal II, que aunque no le constan los hechos en que tiene hontanar esta acción supra legal, también es víctima de un error en la valoración de los documentos correctamente adjuntados al momento de la postulación, razón por la cual presentó acción de tutela la cual fue radicada bajo el número 54001333301520250018200 al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta. Señaló que, existen hechos reiterativos los cuales podrían llevar a concluir que se presentó un error al

momento de la valoración de los antecedentes de los aspirantes.

1.3.8 El señor **Juan Felipe Perpiñan Díaz** allegó la citación a prueba escrita dentro del concurso de mérito FGN 2024.

1.3.9 El señor **Haroll Rolando Almeciga Suárez** adujo que este despacho se podría estar extralimitando y/o interpretando inadecuadamente la solicitud de tutela, al solicitar una relación de las personas inscritas al cargo de Asistente de Fiscal II. Ahora que, si bien es cierto la solicitud de la accionante merece toda la atención, se está vulnerando los derechos de todos los relacionados en la lista de admitidos al mentado cargo.

1.3.10 La señora **Mildred Yadira Tibaduiza Mendoza** informó que en su condición de inscrita al concurso de méritos FGN 2024, se adhiere a las pretensiones formuladas por la tutelante al también haberse visto afectada por el precario sistema dispuesto para atender la convocatoria de méritos mencionada, lo cual ha generado afectaciones a un número significativo de concursantes. Que tal como le ocurrió a la accionante, ella también cargó los documentos requeridos, pero por sorpresa solo fue notificada que solo dos (2) fueron cargados efectivamente.

1.3.11 La señora **Yesenia Vélez** señaló que, la presente acción supra legal no supera los requisitos para su procedibilidad en la medida que, era competencia única y exclusiva de la tutelante verificar los resultados obtenidos en la etapa de verificación de requisitos y las fechas para presentar reclamaciones. Además, porque las fechas eran comunicadas con anticipación.

1.3.12 La señora **Ana María Gómez Jaramillo** concurrió al presente asunto informando que, al momento de realizar la inscripción en la página del concurso de mérito de la Fiscalía tuvo que cargarla muchas veces porque los documentos no quedaban cargados y cuando se debían llenar los espacios con los datos actuales la página se cerraba.

1.3.13 El señor **Fredy Zelmar Criaes Suárez** adujo que, también fue víctima de la plataforma del concurso de mérito FGN 2024, siendo declarado fuera del concurso. Por tal motivo, presentó acción de tutela.

1.3.14 Igualmente, se deja constancia que este despacho judicial procedió a notificar a las 9256 personas inscritas al Concurso de Méritos FGN 2024, para el cargo de ASISTENTE DE FISCAL II, código de empleo OPECE No. I-203-M-01-(679), a las direcciones de correo electrónico suministradas por el Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024; estableciéndose por parte del personal del juzgado la verificación de la entrega efectiva de los mensajes de datos a excepción de los enviados a las personas que fueron emplazadas a través de los proveídos del 15 y 19 de agosto de la presente anualidad.

1.3.15 Mediante auto de 15 agosto del año en curso, se ordenó el emplazamiento de Sebastián Girón Álvarez; Emperatriz Zapata Florez; Magda Mabel Meza Cantuca; Sandra Liliana Cruz Pedraza; Aldair Andrés Bertel Bertel; Carolina Salcedo Gaviria; Manuela Medina Otálvaro; Angel Ricardo Villamil Colmenares; Deisy Johanna García Zapata; Rosa Natalia Achicaiza David y Francisco Javier Grisales González, dado que, la notificación mediante mensaje de datos rebotó por

encontrarse llenos los buzones de correo electrónico o, en otros casos, porque las reglas de flujo no lo permitieron. Luego, en proveído del 19 de agosto del año en curso se ordenó el emplazamiento de la señora Mariana Pérez Saldarriaga. Así mismo, se ordenó la publicación de un aviso de la presente acción supra legal en la página de publicaciones procesales de la Rama Judicial.

1.3.16 Publicados los edictos emplazatorios ordenados en auto del 15 y 19 de agosto último, se procedió a notificar al Curador Ad Litem designado.

1.3.17 El Curador Ad Litem manifestó que deja a consideración del despacho la decisión de la presente acción supra legal.

2 CONSIDERACIONES

2.1 Conforme a los anteriores contornos fácticos, corresponde a esta juzgadora definir si es procedente esta acción de tutela para ordenar a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 la recalificación de la accionante con base en los soportes adjuntos con el escrito de tutela dentro del proceso de selección de la convocatoria del Concurso de Méritos FGN 2024 al cargo de ASISTENTE DE FISCAL II, código de empleo OPECE No. I-203-M-01-(679) y, en caso positivo, establecer si de las circunstancias narradas por la actora constitucional se desprende una vulneración de sus derechos fundamentales que imponga la protección constitucional.

Adicionalmente, si es procedente ordenar por esta vía una auditoría técnica a la plataforma SIDCA 3, dispuesta por la U.T. Convocatoria FGN 2024 para el desarrollo de la convocatoria denominada Concurso de Méritos FGN 2024.

2.2 Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 1 del Decreto 2591 de 1991, los requisitos de procedencia de la acción de tutela se pueden sintetizar de la siguiente manera: a) que la pretensión principal inmersa en la acción sea la defensa de garantías fundamentales presuntamente afectadas por una acción u omisión del sujeto demandado; b) legitimación de las partes; c) inexistencia o agotamiento de los medios de defensa judicial (subsidiariedad); y d) interposición de la acción en un término razonable (inmediatez).

Entonces, puntualmente sobre el requisito de subsidiariedad es preciso recordar que conforme al Decreto 2591 de 1991: *“La acción de tutela no procederá (...) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”* (art. 6 numeral 1).

En tal sentido, de acuerdo con el mentado requisito, la acción de tutela es improcedente *“cuando es utilizada como mecanismo alternativo a los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, este requisito puede flexibilizarse si el juez constitucional logra determinar alguno de estos supuestos: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no resultan lo suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere la protección constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el afectado se enfrentaría a la*

ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

Así mismo, debe señalarse que mientras las controversias respecto de derechos laborales ciertos e indiscutibles tienen una gran relevancia constitucional, ya que éstos involucran derechos fundamentales y por eso constituyen un límite infranqueable dentro de las relaciones laborales, los derechos inciertos y discutibles dentro de la relación laboral son derechos legales que pueden ser protegidos por esa jurisdicción natural.”¹

2.3 Así las cosas, tras advertir que la accionante pretende que por este medio se ordene a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, conformada por la Universidad Libre y empresa Talento Humano y Gestión S.A.S., tengan en cuenta los documentos aportados con el escrito de tutela (soportes de experiencia laboral y educativa) y, por lo tanto, realice una recalificación de los resultados preliminares de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación – VRMCP para el empleo al que se inscribió de Asistente Fiscal II, OPECE No. I-203-M-01- (679), de entrada esta juzgadora advierte su improcedencia, en cuanto que no es la acción de tutela la vía idónea para obtener la recalificación de los antecedentes.

2.4 Es importante poner de presente que la convocatoria al Concurso de Méritos FGN 2024, está regulada por el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025 “*Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera*”, expedido por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

Dentro del mentado acuerdo se establecieron las etapas del concurso para las modalidades de ascenso e ingreso, así: 1. Convocatoria; 2. Inscripción; 3. Verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación para el desempeño del empleo; 4. Publicación de la lista de admitidos al concurso; 5. Aplicación de pruebas (a. Pruebas escritas i. Prueba de Competencias Generales ii. Prueba de Competencias Funcionales iii. Prueba de Competencias Comportamentales b. Prueba de Valoración de Antecedentes); 6. Conformación de listas de elegibles; 7. Estudio de seguridad y 8. Periodo de prueba.

2.5 Al respecto, nótese que, la accionante según lo narrado en el escrito genitor, se encontraba en la tercera fase (Verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación para el desempeño del empleo), en donde fue descalificada por no cumplir con los requisitos mínimos de experiencia.

Así las cosas, es necesario traer a colación que conforme al artículo 20 del Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, la actora constitucional contaba con dos (2) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, para presentar

¹ Corte Constitucional sentencia T-043 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

reclamación por el puntaje obtenido.

Por su parte, la U.T. Convocatoria FGN 2024 y Fiscalía General de la Nación, a través del Boletín No. 10 publicado en la aplicación web <https://sidca3.unilibre.edu.co/> el 25 de junio hogaño, comunicó a los participantes de la convocatoria del Concurso de Méritos FGN 2024, que los resultados preliminares de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación serían publicados el 2 de julio del año en curso y que las reclamaciones por el resultado obtenido en esta etapa tendría lugar durante los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de los resultados preliminares, esto es, desde las 00:00 horas del día 3 de julio de 2025 hasta las 23:59 horas del día 4 de julio de 2025.

No obstante, como bien lo informó la quejosa en el hecho tercero del escrito genitor, durante el término que tenía para presentar reclamación, no lo hizo, porque, según ella “... *no me enviaron ningún correo electrónico y no tenía conocimiento de que los resultados de las admisiones al concurso ya se podían vislumbrar*”, excusa que no puede aceptarse como valedera, pues de tal situación se vislumbra es un descuido y negligencia de su parte ya que conforme al literal e del artículo 13 del Acuerdo 001 de 2025, “*Con la inscripción, el aspirante acepta que la comunicación y notificación de las actuaciones que se generen con ocasión del concurso de méritos, tales como los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación y de las pruebas, las respuestas a las reclamaciones, los recursos y actuaciones administrativas, se realizarán a través de la aplicación web SIDCA 3*”, es decir, la U.T. Convocatoria FGN 2024 y Fiscalía General de la Nación, no estaban obligadas a comunicar a través de un medio diferente a la aplicación web SIDCA 3 los resultados de la Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, en tanto que, era deber de la señora María Alejandra Castañeda Guevara estar pendiente del desarrollo de la convocatoria en la página web SIDCA 3.

También vale la pena resaltar que, conforme a los literales b, c y d del artículo 13 del Acuerdo 001 ibidem, los concursante de la convocatoria del Concurso de Méritos FGN 2024, tanto en la modalidad de ascenso como de ingreso, desde el mismo momento de inscripción aceptaron que el medio que tenía la Fiscalía General de la Nación y U.T. Convocatoria FGN 2024 para informar y divulgar el proceso de selección es la aplicación web <https://sidca3.unilibre.edu.co/>, por lo tanto, todos los aspirantes debían *consultarlo permanentemente*.

En tal sentido, la tutelante desde el momento en que decidió inscribirse al concurso de mérito FGN 2024, aceptó los términos y condiciones del Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, los cuales debía conocer, por esa razón, la ignorancia supina no la exime del cumplimiento de lo allí previsto, menos aún cuando se trata de una profesional del derecho que debe saber que cualquier proceso de selección para la provisión de cargos públicos por concurso de méritos está regulado a través de un acto administrativo.

Sobre tal proceder de la accionante, es necesario resaltar que, conforme a lo expresado por la Corte Constitucional “*La acción de tutela no puede emplearse para reabrir una oportunidad procesal precluida porque no se interpusieron los recursos o revivir un proceso que ha sido concluido. Esto, sin perjuicio de que se intente la acción de tutela contra providencias judiciales con el cumplimiento de los requisitos*

previstos por la jurisprudencia constitucional para tales eventos”²

De tal manera que es claro que la acción de tutela no procede, en principio, para objetar o controvertir actos administrativos y cuando teniendo la posibilidad de hacer uso de los mecanismos ordinarios proporcionados, el accionante dejó precluir la etapa para ello.

Entonces, como es claro que, la accionante tenía herramientas legales para controvertir al interior de la Convocatoria del Concurso de Méritos FGN 2024, los resultados obtenidos en la fase de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, sin hacer uso de estas, no queda otra que declarar la improcedencia de esta acción supra legal.

2.6 Aunado a lo anterior, la accionante tiene la posibilidad de acudir ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo para controvertir la decisión que le impidió continuar en el proceso de selección tantas veces mencionado, al tratarse de un acto administrativo definitivo aquél que le impidió continuar dentro del proceso. Al respecto, el Consejo de Estado ha atestado que “(...) *En los concursos de méritos la jurisprudencia ha sido del criterio que los actos administrativos que se expiden durante el transcurrir del proceso son preparatorios y de trámite y que solo la lista de elegibles es el acto definitivo susceptible de ser enjuiciado. Sin embargo, también se ha dicho que cuando el acto de trámite le impide al aspirante continuar su participación se convierte en el acto definitivo que definió su situación jurídica y, en consecuencia, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*”³ Así las cosas, la señora María Alejandra Castañeda Guevara cuenta con la posibilidad de proteger sus derechos fundamentales ante la jurisdicción contenciosa administrativa, donde, además, tendrá la posibilidad de solicitar medidas cautelares.

2.7 En tal sentido, la tutela en este caso en particular no es el medio idóneo para buscar la protección de los derechos invocados, pues esta sede constitucional es de orden residual y por tal motivo, no puede efectuar pronunciamiento sobre el fondo del asunto planteado.

2.8 A lo expuesto en precedencia debe agregarse, que la tutela procede excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, así lo ha sentado la Corte Constitucional al afirmar que, tratándose de la provisión de cargos públicos mediante el sistema de concurso de méritos, el único perjuicio que habilita el amparo es aquel que cumple con las siguientes condiciones: “(i) *se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existirá forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace*

² Corte Constitucional, Sentencia T- 778 de 2012, M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero. Bogotá D.C. 1 de septiembre de 2014. Radicación: 05001-23-31-000-2008- 01185-01(2271-10). Reiterado el cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020) en el expediente 25000-23- 41-000-2012-00680-01(3562-15).

evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”⁴

De esta forma, huelga precisar que, la accionante tampoco acreditó un perjuicio irremediable que impusiera la necesidad de proteger si quiera transitoriamente sus derechos fundamentales, ya que, no menciona la existencia de un riesgo o perjuicio irremediable en el escrito incoativo, ni demostró su existencia, omitiendo además exponer las razones por las cuales no era idóneo y eficaz presentar la reclamación por el resultado obtenido en la valoración en la Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación.

En efecto, no enrostró una condición especial que permita al juez constitucional invadir ese escenario y además vulnerar el derecho de igualdad frente a los otros participantes del concurso.

2.9 En conclusión, en el entendido de que la acción constitucional no es una vía supletoria de recursos, instrumentos ordinarios y/o judiciales, no es aceptable que la accionante elija a su discreción entre las vías ordinarias y esta vía excepcional, cuando por regla general prevalece el medio de defensa y menos aún pretender utilizar esta vía para revivir términos precluidos. El rumbo que ha tomado el querer de la accionante se convierte en improcedente y ni siquiera alcanza a despacharse de manera transitoria, había consideración que no se configura un perjuicio irremediable.

2.10 Con todo, para esta juzgadora la acción constitucional es improcedente al no superar el requisito de subsidiariedad y al no demostrar la existencia de un perjuicio irremediable, en consecuencia, se ha de denegar el amparo constitucional deprecado por María Alejandra Castañeda Guevara.

2.11 Por último, tampoco es procedente por este medio supra legal ordenar una auditoría de la aplicación web SIDCA 3 dispuesta por la U.T. Convocatoria FGN 2024, para el desarrollo del Concurso de Méritos FGN 2024, en tanto que, para ello la accionante cuenta con la posibilidad de acudir ante los mecanismos ordinarios y entidades competentes para tal fin.

3 DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

3.1 **DECLARAR** improcedente el amparo deprecado por María Alejandra Castañeda Guevara, ante la falta del cumplimiento del requisito de subsidiariedad, conforme ha sido motivado.

3.2 **NOTIFICAR** esta decisión al tenor del artículo 30 del Decreto Ley

⁴ Sentencia T-132 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), reiterada en las sentencias T-244 de 2010 y T-800A de 2011 (ambas MP Luis Ernesto Vargas Silva). Sobre los mismos requisitos se pueden consultar las sentencias T-629 de 2008 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-1266 de 2008 (MP Mauricio González Cuervo).

2591 de 1991 y si este fallo no fuere impugnado remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

3.3 **ORDENAR** a la Universidad Libre y Fiscalía General de la Nación, procedan a publicar de manera inmediata la presente providencia en la página web oficial del concurso de mérito FGN 2024, para efectos de enterar de esta decisión a los participantes y/o aspirantes al concurso de méritos FGN 2024.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,



ADRIANA LUCÍA LOMBO GONZÁLEZ